



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 09:30 am.

Hora de finalización: 10:12 am.

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **PAOLA ANDREA MORALES CARDENAS Y OTROS** en contra de la **NUEVA EPS, la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ y la CLINICA TOLIMA S.A** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00267-00** al que fueron vinculadas en calidad de llamadas en garantía la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ ESE Y MAPFRE SEGUROS S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.507.359 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina T-5 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3212477606 o 2619207

Correo Electrónico: jcabogado.laborlaw@gmail.com

PARTE DEMANDADA

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E

Apoderado: MARIA DEL ROSARIO MONROY LONDOÑO

Cédula de Ciudadanía No. 38.260.176 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 47.436 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 47 No. 3-81 Apto 104 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3013716208.
Correo Electrónico: monroyabogada@gmail.com.

CLINICA TOLIMA S.A.

Apoderado: **JAIME ALBERTO LEYVA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.372.576 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 51 No. 4B-52 Edificio La Reserva de Ibagué Apto 905 Barrio Piedrapintada de Ibagué.

Teléfono: 3114404534

Correo Electrónico: jaley37@gmail.com o leyvabogado@gmail.com

NUEVA EPS

Apoderado: **MAURICIO AMAYA CORTÉS.**

Cédula de Ciudadanía No. 79.577.200 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 12 No. 71-53 Oficina 103 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3492948 o 3476351 de Bogotá D.C. o 3002699574.

Correo Electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com o mao.amaya.co@gmail.com.

LLAMADOS EN GARANTÍA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: **LUZ ANGELA DUARTE ACERO.**

Cédula de Ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá- Boyacá.

Tarjeta Profesional: 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Pasaje Real Oficina 309 - 310 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3102141695.

Correo Electrónico: duartehijosabogsas@hotmail.com o

luzangeladuarteacero@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **MARIA DEL ROSARIO MONROY LONDOÑO** quien presenta poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la USI ESE a quien se le reconoce personería jurídica.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 58 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare a las Entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables, por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de la presunta falla en la prestación de los servicios médicos prestados a la menor gestante Fabiana Valentina Mahecha Morales, falla que según se afirma, ocasionó la muerte del nasciturus.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 94-96)

1. Que para el 21 de abril de 2016, cuando la menor Fabiana llevaba 19.3 semanas de gestación, el embarazo y la salud de la madre y del feto estaban en perfectas condiciones.
2. Que a finales de junio de 2016 la menor empezó a sentir fuertes dolores en la espalda baja, por lo cual, el día 25 de Junio de 2016 acudió en compañía de su madre a la Unidad de Salud de Ibagué Sede Jordán, en donde previa valoración, se le ordenó ecografía obstétrica transvaginal, la cual, le fue realizada el día 27 de junio de 2016, arrojando buenos resultados, por lo cual, además de los medicamentos ordenados, se le indicó guardar reposo absoluto.
3. Que la paciente en compañía de su madre acudieron en repetidas ocasiones a la Unidad de Salud e Ibagué, en donde se les informó que se encontraba bien y era enviada nuevamente a su casa, información que se reseña, no quedó registrada en la Historia Clínica.
4. Que el 01 de Julio de 2016 la paciente acude a la Unidad de Salud de Ibagué Sede El Salado, en donde se le ordenó una ecografía doppler fetal, en la cual, se logró evidenciar que el feto no tenía latidos, por lo cual, el medico tratante les recomienda dirigirse a la Clínica Tolima para recibir la atención médica requerida.

5. Que en la misma fecha la paciente ingresa a la Clínica Tolima en donde descubrieron inmediatamente que el feto se encontraba sin vida.
6. Que el 02 de Julio de 2016 la menor debió tener por parto natural el feto ya sin vida, de 7 meses de gestación.

El apoderado de la **Unidad de Salud de Ibagué** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con dicha Entidad, por cuanto, no hay elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan imputar responsabilidad en contra de la Entidad por los perjuicios alegados, en tanto, la atención prestada a la menor como gestante fue oportuna y adecuada. Formuló como excepciones las que denominó *En la USI no hubo falla del servicio médico asistencial prestado a la menor gestante, No hay nexo de causalidad alguno entre la atención brindada por la USI y el daño alegado, No hubo falla del servicio por parte de la USI, No hubo falta de oportunidad, diligencia y atención a la paciente.*

El apoderado de la **NUEVA EPS S.A** indicó que la Entidad cumplió con sus obligaciones contractuales para con la paciente, accediendo y aprobando todos y cada uno de los requerimientos solicitados por la IPS tratante. Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del daño indemnizable imputable a la NUEVA PES, cumplimiento cabal de las obligaciones, inexistencia de responsabilidad por hecho de un tercero, inexistencia de falla en el servicio médico e inexistencia de nexo causal entre la actividad de la Nueva EPS y el resultado final, ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero, carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada y el daño alegado, cobro de lo no debido.*

Por su parte, el apoderado de la **CLINICA TOLIMA S.A.** señaló, la Entidad no tiene ninguna injerencia en el daño antijurídico que se enrostra, debido a que la atención a la madre gestante fue dada en la Unidad de Salud de Ibagué ESE y conforme a la historia clínica desde el ingreso de la paciente a la institución el diagnóstico fue acertado y conforme a las condiciones clínicas de la madre gestante y el producto. Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de nexo de causalidad, obrar con diligencia, prudencia, pericia por parte de la Clínica Tolima, hecho de un tercero.*

Por su parte, la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones, en tanto, la USI E.S.E prestó a la menor Fabiana Valentina Mahecha Morales como gestante, por intermedio de sus médicos una atención oportuna y adecuada, no hubo acción u omisión que pueda haber causado el daño alegado a raíz del óbito fetal. Formuló como excepciones las que denominó *Ausencia de falla en el servicio médico asistencial prestado por la USI, inexistencia de nexo causal de la prestación del servicio de la USI ESE, Carga de la prueba de la parte actora e inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de la USI.*

- **Fijación del Litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los

argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la ¿Existe responsabilidad extracontractual de las demandadas, como consecuencia de las presuntas deficiencias en la atención médica prestada a la menor gestante FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES que conllevaron al fallecimiento del nacidurus; y en consecuencia si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante?*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si las llamadas en garantía deben responder por la condena y en qué proporción.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- USI ESE: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

Parte demandada- CLINICA TOLIMA SA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la Entidad decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- NUEVA EPS: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la Entidad decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

Llamada en Garantía - MAPFRE SEGUROS S.A.: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la Entidad decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Se advierte que tanto la parte demandante como la USI, solicitan se decrete un dictamen pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que un profesional de Ginecología y Obstetricia absuelva una serie de interrogantes.

Frente al particular, advierte el Despacho que de acuerdo a la práctica judicial, dicha Entidad no cuenta con profesionales en dicha especialidad, por lo cual, si bien el Despacho podría decretar la prueba como fue solicitada, existe la posibilidad de que la misma no sea practicada.

En consecuencia, el Despacho propone a las partes que en su lugar se oficie a la FEDERACION COLOMBIANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA para que indique los profesionales que la conforman y de dicha lista se nombre un profesional.

Otra alternativa, es que los solicitantes aporten el dictamen pericial solicitado, siempre que el profesional que así lo rinda cuente con el perfil profesional indicado.

- *De lo anterior, se corre traslado a las partes, para lo pertinente:*

PARTE DEMANDANTE: Indica que le asiste razón al Despacho, por lo cual, solicita que se oficie a la FEDERACIÓN para que indiquen si están dispuestos a realizar el dictamen, el valor de la misma, y si existe en el Tolima algún perito disponible para el efecto.

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ ESE: Manifiesta que comparte la opción que plantea el juzgado en primer lugar y expuesta por el apoderado de la parte actora y solicita se oficie a la federación para que se designe un perito para que haga la prueba pericial.

DESPACHO: Pregunta a las partes, si es su deseo que la pericia la rinda un solo perito, caso en el cual, los gastos de la pericia serían compartidos por las partes, o por el contrario, desean que se designen peritos diferentes para absolver cada uno de los cuestionarios.

PARTE DEMANDANTE: Indica que se encuentra de acuerdo a la postura del Despacho por economía procesal y atendiendo la condición económica de sus representados, solicita que la prueba la practique en su totalidad un solo experto.

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ ESE Se encuentra de acuerdo con el apoderado de la parte actora, en consecuencia, la USI en conjunto con el apoderado de la parte demandante, sufragarían los gastos de la pericia, siempre que se resuelvan los interrogantes planteados por las dos partes.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

6.1.2. DECRETESE el **dictamen pericial** solicitado por la parte demandante en forma conjunta con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.SE, y en consecuencia se ordena oficiar a la **FEDERACION COLOMBIANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA**, para que se sirva remitir con destino a

este expediente un listado de los profesionales de la salud de especialidad que ejerzan en el Departamento, dentro de los cuales que escogerá por parte del Despacho uno de aquellos para que absuelva el cuestionario visto a folio 333 para la parte demandante y en el caso de la USI visible a folios 256 y 257 del cartulario. En su momento se le aportará al perito copia de la historia clínica de la menor **FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES**. Los apoderados de la parte demandante y de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E deberán estar atentos a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. **Por Secretaría ofíciense.**

- 6.1.3. DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MARIA DEL ROSARIO ARANGO USECHE, quien podrá ser notificada de la designación en la CARRERA 5 No. 5-19, Piso 3 Barrio La Pola de esta ciudad o al correo electrónico keypancita@gmail.com, para que valore y determine la afectación psicológica y a las condiciones de existencia y/o condiciones de normalidad que pueden presentar los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos durante los meses de Junio y Julio de 2016, en los cuales, la menor Fabiana Valentina Mahecha Morales perdió a su bebé. **Los gastos y honorarios de la pericia correrán por cuenta de la parte demandante.**
- 6.1.4. DECRÉTESE** el testimonio de los señores DIDIER RUIZ Y JOSÉ OLAYA, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- 6.1.5. DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de los señores **PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS, WILLIAM MAHECHA SÁNCHEZ, MIRYAM CÁRDENAS DE MORALES**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

6.2.1.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

6.2.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los doctores CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO, MICHAEL ANDERSON AVILA MARTÍNEZ, REYES ANGARITA, JUAN CARLOS ZAMBRANO y JUAN MANUEL MACHADO, quien depondrá sobre la atención médica prestada y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2.1.3 **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, el cual, quedó reseñado cuando se decretó el de la parte demandante.

6.2.2. NUEVA EPS

6.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

6.2.2.2. **DECRÉTESE** el testimonio del doctor YASSER FAROUTH CAMACHO, Director de Acceso de Servicios de Salud de la Nueva EPS, quien depondrá sobre la atención médica prestada a la menor gestante y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2.2.3. **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE del extremo demandante, con excepción del niño MARLON SANTIAGO MAHECHA MORALES, quien en la actualidad cuenta con apenas diez años de edad, toda vez que en criterio del despacho su recepción se torna innecesaria para los efectos del presente asunto máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos apenas si tendría siete años de edad. El interrogatorio estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de**

los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

6.2.3. CLINICA TOLIMA S.A.

6.2.3.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

6.2.3.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los doctores SERGIO CRUZ, JORGE ENRIQUE BAHAMON CHICA, CAROLINA PENAGOS DELGADO, MYRIAM ADRIANA GOMEZ MENESES, quienes depondrán sobre la atención médica prestada y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2.3.3. **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE de las señoras **PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS Y FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2.4. MAPFRE SEGUROS S.A.

6.2.4.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

6.2.4.2. **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE de la joven **FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la**

realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MAPFRE SEGUROS S.A.: Desiste del interrogatorio de parte de la joven FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES.

DESPACHO: El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CGP acepta el desistimiento de la prueba solicitada.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinticinco (25) de enero de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos, los demandantes y los peritos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez